JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCION DE TUTELA No.11001333501220170024800

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su decisión la presente Acción Constitucional de Tutela incoada por la señora KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Victimas – UARIV.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *ACCION DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 0122017 00248-00*
ACCIONANTE: *KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO*
ACCIONADOS: *UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN DE VICTIMAS*

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora ***KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO*** *identificada con C.C. 1.106.483.663 de Venadillo – Tolima, en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)****, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición*

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

H E C H O S

La accionante señala que elevó derecho de petición a la UARIV solicitando se reanude la ayuda humanitaria que le fue suspendida, la realización de una nueva verificación de carencias de la cual no ha obtenido respuesta de fondo, por el contrario afirma que la entidad ha evadido su responsabilidad expidiendo una resolución que da por superado su estado de vulnerabilidad.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) resolver de fondo la petición indicando la fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria que considera le asiste como víctima de desplazamiento forzado.

C O N T E S T A C I O N

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) a través del escrito de 04 de agosto de 2017, radicado en la Oficina de Apoyo de estos Juzgados el 08 del mismo mes, informa que al hogar de la tutelante le fue otorgada por un año las ayudas correspondientes, sin embargo como estas ayudas ya finalizaron, debe realizarse nuevamente el proceso de identificación de carencias con el fin de conocer la situación actual; trámite que realizará la Unidad una vez consolide la totalidad de la información del hogar para establecer y notificar el nuevo resultado.

T R A M I T E P R O C E S A L

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 02 de agosto de 2017 y notificada personalmente al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Información de la tutelada el mismo día.

P R O B L E M A J U R Í D I C O

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.1. El derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

1. *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
2. *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
3. *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
4. *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Del caso concreto.

*La señora **KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO** invoca el amparo Constitucional con el propósito que se tutele su derecho fundamental de petición, por cuanto, en su sentir, la Unidad evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la cual se le manifestó que su estado de vulnerabilidad se encontraba superado.*

Aporta derecho de petición (fl.4) radicación No. 2017-711-1932764-2 elevado por la tutelante el día 30 de junio de 2017, en el cual además de solicitar ayuda humanitaria para cubrir su mínimo vital y el de su hogar, afirma que es madre cabeza de familia y que su estado de vulnerabilidad es manifiesto y no se ha superado, pues no puede trabajar.

Señala la accionante que las ayudas le fueron suspendidas razón por la cual solicita se reanude dicho beneficio, y en caso de que la UARIV le asigne un turno, se le indique la fecha cierta en la que se otorgara de nuevo dicha ayuda.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) informa que a la tutelante le fue brindada ayuda humanitaria por el lapso de un año cuya vigencia ya venció, y que le fueron reconocidos tres giros por valor de $1.255.000 el primero, y los otros dos por $1.035.000 cada uno, por lo que se encuentra pendiente de un nuevo proceso de identificación de carencias, en el cual se puedan verificar los posibles cambios sucedidos con posterioridad a la precitada ayuda, y que dicho proceso se realizará una vez se recaude toda la información del hogar para luego ser notificada a la tutelante. (fls.10-12)

En este caso, de la respuesta dada por la Unidad a la señora Bolaños Rengifo se constata que si bien le informa la necesidad de realizarle un nuevo proceso de identificación de carencias previo a resolver sobre el derecho que reclama, omite precisar bien sea el procedimiento que debe promover la accionante a efectos de realizar de manera conjunta el nuevo estudio de carencias, o indicar la fecha razonable en la que se consolidará la totalidad de la información del hogar para establecer y notificar el nuevo resultado de dicho proceso, requisitos indispensables para dar por contestada de fondo la petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015 que regula el derecho de petición[1], siendo éstos aspectos suficientes para que este Despacho no tenga por resuelta la petición elevada el 30 de junio de 2017.

En este orden de ideas, se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO. TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** de la señora **KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO** vulnerado por el Director de **GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

***SEGUNDO. ORDENAR** al Director de **GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la*

---

[1] ***Ley 1755 de 2015. (Art. 14 Parágrafo).*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante el 30 de junio de 2017 bajo el radicado No. 2017-711-1932764-2, debiendo informar el procedimiento que debe promover la accionante a efectos de realizar de manera conjunta el nuevo estudio de carencias, o indicar la fecha razonable se resolverá, precisando además si le asiste o no el derecho a una nueva ayuda humanitaria. Copia de la respuesta debe ser remitida a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

***TERCERO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

***CUARTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.*

***QUINTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm